



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210001600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LA NUEVA EPS
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, del día 21 de enero de 2021¹.

I. ANTECEDENTES

1. La entidad **NUEVA EPS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 205 y 206 ambas del 17 de febrero de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Mediante escrito radicado el 21 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por cuanto, señaló que la demanda por error había sido radicada dos veces, una ante los Juzgados Administrativos y otra ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. No obstante, debido a que la cuantía de la demanda supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, considera que el Juez competente para conocer sobre este litigio es el Tribunal y no los Juzgados Administrativos.

II. CONSIDERACIONES

1. Analizado el caso concreto, se advierte que en el presente asunto el desistimiento cumple con los requisitos consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, son: i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la solicitud la efectuó la parte demandante, por medio de su apoderada judicial.
2. Ahora bien, no se impondrá condena en costas conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se demostró una conducta que amerite la imposición de las mismas.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04SolicitudRetiroDemanda"

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la **NUEVA EPS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la entidad **NUEVA EPS** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**
*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 9 de abril de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **c74751599669b400692fd9826bd71bcf7992c6a8a8d3e43b3346ea3a44f0f9c0**

Documento generado en 08/04/2021 06:07:16 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00277 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA MEBAR S.A.S.
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 1° de febrero de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de: i) aportar la constancia de notificación de las resoluciones No. 1012 del 27 de agosto de 2018 *“por el cual se impone una sanción”*, 1107 del 12 de julio de 2019 *“por el cual se rechaza un recurso de reposición”*, y 110 del 16 de enero de 2020, *“por la cual se rechaza un recurso de queja”*; y ii) aportar copia del escrito por el cual la sociedad demandante interpuso los recursos procedentes en contra de la Resolución No. 1012 del 27 de agosto de 2018, a efectos de acreditar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 76 y 161 numeral 2° del CPACA.

2. En escrito remitido vía correo electrónico, el día 16 de febrero de 2020¹, a efectos de subsanar la demanda en el término de ley, el apoderado demandante allegó: i) copia de la constancia de notificación de la Resolución N.1012 de 2018 y aviso de notificación de la Resolución No.110 de 2020, sin constancia de recibido por parte de la Constructora MEBAR S.A.S.; y ii) escrito de recurso de reposición contra Resolución No.1012 de 2018, y recurso de queja contra la resolución 1107 del 12 de julio de 2019 *“por el cual se rechaza un recurso de reposición”*².

3. Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados, advierte el Despacho que en el artículo 3° de la Resolución No. 1012 del 27 de agosto de 2018 *“por el cual se impone una sanción”*, el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría Distrital de Hábitat, indicó que contra dicha decisión procederían los recursos de reposición y apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011³.

4. No obstante, se observa, de acuerdo con los documentos aportados con el escrito de subsanación, que la Resolución No. 1012 del 27 de agosto de 2018 *“por el cual se impone una sanción”* fue notificada el 7 de diciembre de 2018⁴, y frente a esta, la Constructora Mebar S.A.S., únicamente presentó el recurso de reposición mediante escrito radicado oportunamente el 13 de diciembre de 2018⁵.

¹Expediente electrónico. Archivo: 05CorreoSubsanacion.

² Ibid. Archivo: 06SubsanacionDemandaAnexos.

³ Ibid. Archivo: 01Demanda2020-00277 p. 30.

⁴ Ibid. Archivo: 06SubsanacionDemandaAnexos p. 2.

⁵ Ibid. Archivo: 06SubsanacionDemandaAnexos p. 3 a 5.

5. Al respecto es oportuno indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando proceda el recurso de apelación, este será obligatorio para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Subraya el Despacho)

6. Por su parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem*, prescribe lo siguiente respecto a los requisitos previos para demandar:

“(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Subraya el Despacho)

7. Ahora bien, sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original)

8. Teniendo en cuenta lo anterior, está acreditado que la demandante Constructora Mebar S.A.S., únicamente presentó el recurso de reposición (el cual es facultativo y no obligatorio) contra la Resolución No. 1012 del 27 de agosto de 2018 *“por el cual se impone una sanción”*, aun cuando el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría Distrital de Hábitat, indicó que contra dicha decisión procederían los recursos de reposición y apelación.

9. Como se advierte de los documentos aportados con el escrito de subsanación, fue con la presentación del recurso de queja contra la resolución 1107 del 12 de julio de 2019, que solicitó se concediera de manera subsidiaria el recurso de apelación⁶, actuación contraria a lo previsto en el artículo 76 del CPACA, que exige

⁶ Ibid. Archivo: 06SubsanacionDemandaAnexos p. 6 a 13.

que el recurso de apelación se interponga dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo, ante el funcionario que dictó la decisión, de manera directa o como subsidiario del recurso de reposición.

10. En ese orden de ideas, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que: i) no se subsanó la demanda en lo que respecta a la acreditación de la interposición del recurso de apelación como obligatorio para acceder ante esta jurisdicción, directamente o como subsidiario al recurso de reposición, de conformidad con el artículo 76 del CPACA; y ii) sin que se haya ejercido el recurso de apelación como obligatorio en la sede administrativa, el asunto no es susceptible de control judicial.

11. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería jurídica al abogado José Gregorio Sarmiento Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.855.988 y portador de la T. P. No. 177.581 del C. S. J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **CONSTRUCTORA MEBAR S.A.S.** contra la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

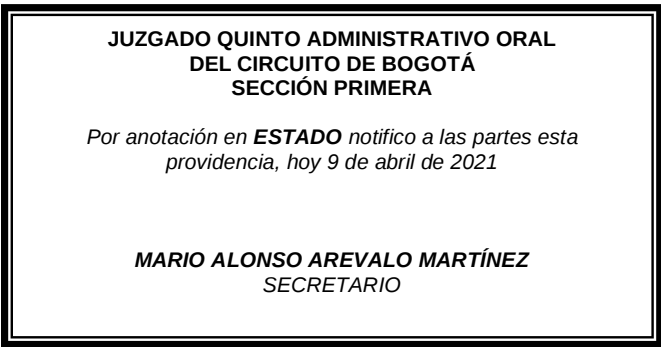
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Gregorio Sarmiento Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.855.988 y portador de la T. P. No. 177.581 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



⁷ Ibid. Archivo: 01Demanda2020-00277 p. 3.

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cd99bea5b018e744aa34109bfaa67eb3bf6d060d229c8ad8225dc8abbfe89e**

Documento generado en 08/04/2021 06:07:16 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00240 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y VANTI S.A. E.S.P.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

- Mediante auto del 28 de enero de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de: i) corregir los datos consignados en el poder, pues este hace referencia a un acto administrativo diferente al que se demanda ii) aportar nuevamente los documentos que fueron remitidos en el archivo denominado anexos, que en su mayoría se encuentran ilegibles; iii) acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- A través de escrito enviado vía correo electrónico, el 10 de febrero de 2021¹, presentado con el objeto de subsanar la demanda, el abogado Alirio Bustos Galindo acreditó la remisión de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y aportó la documentación que en su mayoría fue allegada de manera ilegible con los anexos de la demanda². No obstante, no aportó el poder que manifiesta le fue conferido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.
- Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y

¹ Expediente electrónico. Archivos: 06CorreoSubsana y 07SubsanacionDemanda

² Ibid. Archivos: 08Anexo1, 09Anexo2, 10Anexo3, 11Anexo4, 12Anexo5.

se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que no se aportó el poder conferido al abogado Alirio Bustos Galindo, quien presentó el escrito subsanatorio.

5.1. Debe advertirse que lo relacionado al poder para representar a la parte actora fue objeto de la decisión contenida en el auto inadmisorio de la demanda, irregularidad que no fue saneada, ni siquiera con la presunta designación de nuevo apoderado por parte de la entidad demandante para su representación, en tanto que se reitera, dicho poder no obra en el expediente.

5.2. La falta de apoderamiento de la EAAB S.A. ESP para actuar en el marco del presente proceso, implica que no se atendió el derecho de postulación que caracteriza la actuación en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del artículo 160 del CPACA, esto es, que al proceso se debe comparecer por conducto de abogado, y es a través de este que se deben realizar las actuaciones procesales, incluida la presentación de la subsanación de la demanda.

5.3. Así, sin que se encuentre acreditado que la entidad demandante está actuando a través de apoderado judicial, no es posible siquiera suponer que se haya interpuesto la subsanación de la demanda dentro del término legal, y menos que se haya interpuesto atendiendo a los requerimientos del auto del 28 de enero de 2021.

6. Por tanto, el Despacho rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

7. Por otra parte, se advierte que a través de memorial radicado electrónicamente el 9 de febrero de 2021³, el abogado Fahid Name Gómez (quien presentó la demanda), presentó renuncia al poder conferido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

7.1. Sobre este punto, es oportuno recordar que en el auto de inadmisión se indicó que el poder debía ser corregido en razón a que en el aportado con los anexos de la demanda por el abogado Fahid Name Gómez, se hizo referencia a un acto administrativo diferente al que se acusa de nulidad, por lo que en esa oportunidad no se le reconoció personería para actuar dentro del presente asunto por no cumplir con el requisito mencionado.

7.2. En ese contexto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto al escrito de renuncia al poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

³ Ibid. Archivos: 13CorreoElectronicoRenuncia, 14MemorialRenunciaPoder

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS E.S.P.**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f7bd15615905f52ec4995ac346aabdd45f7d39127ff169180ca112e6d20609**

Documento generado en 08/04/2021 06:07:15 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333603720150021100
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	JOSÉ DE LA CRUZ MEDINA Y OTROS
Accionados	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTRO
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO

1. En la audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2018¹, se ordenó que por secretaría se designara de la lista de auxiliares de la justicia un médico psiquiatra, con el objeto de realizar una experticia técnico - científica de la historia clínica señor Luis Alejandro Medina Rojas (Q.E.P.D) teniendo en cuenta las condiciones de reclusión en las que se encontraba el occiso con la finalidad de establecer si hubo una falla producida por la actuación del INPEC y CAPRECOM.
2. En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría mediante oficio del 11 de mayo de 2018, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la disponibilidad de la lista de auxiliares de la justicia, de un médico psiquiatra.
3. Como respuesta, la Dirección Ejecutiva indicó a través de correo electrónico del 15 de mayo de 2018, que para esa fecha no se encontraba inscrito en la lista vigente ningún auxiliar en esa especialidad².
4. En atención a lo anterior, el Despacho mediante auto del 23 de mayo de 2018, ordenó por secretaría, oficiar a la Universidad Nacional de Colombia y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informaran si cuentan con médicos psiquiatras para realizar la experticia.

¹ Expediente folios 205 a 209.

² Ibid. Folio 223.

5. En la audiencia de pruebas realizada el 4 de noviembre de 2020³, se evidenció que no se elaboraron ni remitieron estos oficios, por lo que se ordenó a la Secretaría del Juzgado, dar cumplimiento a la orden impartida en la providencia mencionada.
6. La Secretaría mediante oficios JADMIN5CUM-MA-001-20 y JADMIN5CUM-MA-002-20 del 11 de noviembre de 2020⁴, requirió a la Universidad Nacional de Colombia y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informaran lo solicitado por el Despacho.
7. En respuesta a lo anterior, la Universidad Nacional de Colombia mediante oficio B.DPS -169.20 del 12 de noviembre de 2020, remitido vía correo electrónico el 24 de noviembre de 2020⁵, informó que el Departamento de Psiquiatría de la Facultad de Medicina cuenta con los profesionales especializados para atender la solicitud del Juzgado, e indicó los lineamientos a seguir y el costo de los honorarios del perito que realizará la experticia técnico científica, que para el año 2020 corresponden a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)⁶.
8. Mediante oficio remitido vía correo electrónico el 3 de febrero de 2021, la Vicedecanatura de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, reiteró la información indicada en precedencia⁷.
9. En atención a lo expuesto, se pone en conocimiento de las partes los oficios remitidos por la Universidad Nacional de Colombia, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncien al respecto, específicamente la parte actora, quien solicitó el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2018, con el objeto de que realice las gestiones pertinentes para la práctica de esta prueba, so pena de decretarse el desistimiento de la misma, teniendo en cuenta además que el periodo probatorio ha excedido el término establecido en la Ley 1437 de 2011.
10. Cumplido lo anterior, por Secretaría **ingrese** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

³ Expediente electrónico archivo: 12ActaAudienciaPruebas2015-00211

⁴ Ibid. archivos: 13OficioMedicinaLegal y 14OficioDirigidoUNAL

⁵ Ibid. Archivo: 15Correo_RespuestaOficioUniversidadNacional2015-00211

⁶ Ibid. Archivo: 16OficioRespuestaUniversidadNacional2015-211

⁷ Ibid. Archivo: 17CorreoVicepresidenciaFacultadMedicina



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d183325556f952ce4186067b90a25391264eb75f2a8208ab9154996cd2424d**

Documento generado en 08/04/2021 06:07:15 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200031500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

I. DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

- Mediante auto del 9 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de: i) aclarar la pretensión No. 3, precisando la clase de perjuicios solicitados a título de restablecimiento del derecho y la forma de tasarlos; ii) indicar los canales digitales en los que los representantes legales de las partes demandantes recibirían notificaciones judiciales y iii) acreditar si al momento de presentar la demanda había remitido de manera simultánea en medio electrónico o físico, copia de la demanda y de los anexos a la parte demandada.
- En escrito allegado el día 25 de marzo de 2021 vía correo electrónico¹, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, en la cual: i) aclaró la pretensión No.3 de la demanda, estableciendo la clase de perjuicios solicitados y la forma de tasarlos; ii) indicó los canales digitales en los que los representantes legales de la parte demandante recibirían notificaciones judiciales; y iii) acreditó haber remitido copia de la demanda y de los anexos a la parte demandada en medio electrónico.
- Así mismo, se aportó la demanda ajustada conforme a la observación realizada en el auto inadmisorio.

II. DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

- Ahora bien, en la demanda la parte demandante solicita declarar la nulidad de las Resoluciones No. 302-006057 de 8 de noviembre de 2019, expedida por la Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades y No. 300-002552 de 14 de abril de 2020, expedida por la Superintendencia Delegada para la Inspección, Vigilancia y Control de la misma

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “06CorreoSubsanación”

entidad, por medio de las cuales se declaró la existencia de un grupo empresarial, se impuso sanción por la infracción de que trata el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

2. Con relación a las pretensiones aludidas, el Despacho advierte que reúnen el requisito de conexidad para que proceda su acumulación conforme con lo señalado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011² y específicamente, la acumulación subjetiva que consagra el artículo 88 del C.G.P.³, que prevé:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)*” (Subraya el Despacho).

3. En efecto, como puede observarse, aunque las pretensiones de la demanda fueron invocadas por dos personas jurídicas diferentes; a saber, la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** y la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, las mismas provienen de la misma causa, toda vez que: i) los actos administrativos acusados fueron expedidos por la misma autoridad administrativa; ii) versan sobre el mismo objeto, puesto que se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho fundadas en los mismos cargos; iii) se hallan en relación de dependencia, en la medida en que los argumentos en los que la demandada fundó su decisión relaciona de manera directa a las sociedades demandantes por su naturaleza jurídica y objeto social y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la actuación, son similares, en atención a la situación de control empresarial que advirtió la autoridad demandada y que no reportaron las sociedades demandantes ante la Superintendencia de

² “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Citado en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 306 del CPACA.

Sociedades; y, iv) se sirven de las mismas pruebas documentales (antecedentes administrativos) y testimoniales (solicitados en la demanda).

4. En ese orden de ideas, y como se indicó en precedencia, la acumulación de pretensiones formulada en este caso por varios demandantes resulta procedente.

III. DE LA OPORTUNIDAD DEL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL

1. En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 300-002552 de 14 de abril de 2020, fue notificado el 21 de abril de 2020, a la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José⁴ y el 28 de abril de 2020, a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José⁵, por lo que el término común de los 4 meses comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es, a partir del 22 de abril y el 29 del mismo mes, respectivamente, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control, para la primera de las sociedades citadas, el día 24 de agosto de 2020 y para la segunda el 31 de agosto de la misma anualidad.

2. No obstante, es importante señalar que en consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

3. En concordancia con lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020⁶ en el que se dispuso:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (Destacado fuera de texto).

4. Con fundamento en lo anterior, el conteo del término de la caducidad del medio de control en el presente asunto comenzó a contarse a partir del 02 de julio de 2020 y hasta el día domingo 02 de noviembre de la misma anualidad; no obstante, por tratarse de un día inhábil, el término se extendió hasta el lunes 03 de noviembre.

⁴ Expediente electrónico - archivo: 02demanda, p.102.

⁵ Ibídem, Folio 202.

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

5. Ahora bien, de conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”; el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6. En este caso, con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 30 de septiembre de 2020, se suspendió el término de caducidad, por el término de 35 días, y la constancia de no conciliación se expidió el 17 de noviembre de 2020⁷, fecha a partir de la cual se reanudó dicho lapso, es decir, el 18 de noviembre de 2020, razón por la cual, en principio, la oportunidad para presentar la demanda fenecía el 22 de diciembre de la misma anualidad, sin embargo, como para dicho momento los Juzgados Administrativos del país se encontraban en vacancia judicial, el plazo se extendió hasta el 15 de enero de 2021.

7. La demanda fue presentada electrónicamente el día 07 de diciembre de 2020⁸, y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá efectuó la radicación el 09 de diciembre de la misma anualidad⁹, razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

IV. DE LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR ACTIVA

1. Visto el contenido del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; respecto del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio:

“[...] ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado [...]”.

2. De la normatividad anteriormente transcrita se concluye que el Juez al momento de proveer sobre la admisión de la demanda está facultado para integrar el contradictorio por activa o por pasiva, en el evento en que advierta del contenido de la demanda y de sus anexos que el problema jurídico no puede resolverse de fondo sin la comparecencia de aquellas personas que hayan intervenido en la relación o en los actos jurídicos que se debaten en el asunto.

3. En el presente asunto, el Despacho advierte de una parte, que la entidad demandada en los actos administrativos acusados impuso sanción a las demandantes a partir de la declaratoria de existencia de un grupo empresarial entre varias sociedades (incluidas las demandantes) que no fue inscrito en el registro mercantil conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, y, de otra, que el problema jurídico planteado en la demanda con fundamento en los cargos de nulidad invocados, no es posible resolverlo sin la comparecencia de todos los que

⁷ Expediente electrónico 02anexo2demanda folios 43 a 44.

⁸ Ibíd. “03ActaReparto y correo electrónico”.

⁹ Ibíd. “03ActaReparto”.

intervinieron en dicha relación empresarial, por cuanto deben solucionarse de manera unánime a favor o en contra de todos, conforme a la participación que cada uno de ellos tuvo en ella y en la medida en que la decisión que se tome al respecto los afecta a todos en igual proporción de manera positiva o negativa, por lo que se hace necesario integrar el litisconsorcio necesario por activa, por lo que se ordenará notificar a las siguientes sociedades: Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S. A.S., Medicalfly S. A. S., Miocardio S. A. S., Cooperativa Multiactiva Para los Profesionales del Sector Salud- CMPS, Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales, Medplus Group S. A. S., Med Plus Medicina Prepagada S. A., a la señora Ligia María Cure Ríos, a través de la Organización Clínica General del Norte S. A. S., Prestnewco S. A. S., Prestmed S. A. S., Medimas E. P. S., S. A. S., Estudios e Inversiones Médicas S. A., con el fin de que intervengan dentro del término de traslado de la demanda al extremo demandado.

V. DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS CON INTERÉS

1. En el presente asunto, al revisar la demanda, el despacho advierte que la parte demandante alega que los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad por la *“falta de integración del litisconsorcio necesario”* con respecto a las sociedades Centro Nacional de Oncología S. A., Fundación Esensa y Fundación Saint, por considerar que tuvieron interés en adquirir Prestnewco S. A. S., y Prestmed S. A. S., participaron en el proceso de venta y buscaron cobrar sus acreencias causadas con Cafesalud mientras fueron accionistas.

2. Con fundamento en lo anterior y en lo señalado en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por considerar que las citadas sociedades tienen un interés directo en las resultas del presente proceso, se ordenará su vinculación al presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: INTÉGRESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA y en consecuencia **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente providencia a los representantes legales de las sociedades: **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO y FUNDAMENTAL S. A.S., MEDICALFLY S. A. S., MIOCARDIO S. A. S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD- CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES, MEDPLUS GROUP S. A. S., MED PLUS MEDICINA PREPAGADA S. A., A LA SEÑORA LIGIA MARÍA CURE RÍOS, A TRAVÉS DE**

LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S. A. S., PRESTNEWCO S. A. S., PRESTMED S. A. S., MEDIMAS E. P. S., S. A. S., ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A., en la forma dispuesta en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificados mediante los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de que intervengan dentro del término de traslado de la demanda al extremo demandado, en los términos previstos en el artículo 61 del Código General del Proceso.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia al **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S. A.,** a la **FUNDACIÓN ESENSA** y a la **FUNDACIÓN SAINT,** en calidad de terceros con interés directo en las resultas del proceso.

SEXTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200, con la modificación introducida por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, Hoy 09 de abril de 2021</i> MARIO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4c33add48bd91379c8f0aa346cd7ad71de3f0d94a33c4167005e064ad8c9c7**

Documento generado en 08/04/2021 06:07:14 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00288 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN SEBASTIÁN PÉREZ ZÚÑIGA
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. El demandante JUAN SEBASTIÁN PÉREZ ZÚÑIGA, a través de apoderado judicial, elevó el presente medio de control, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 71746.2019.02.00460 de 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual se declaró infractor de tránsito por la causal “F” con fundamento en el comprendo No. 4071746 de 28 de mayo de 2019, y de la No. 24454 de 17 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión primigenia, expedidas por la Inspección Segunda de Tránsito del Municipio de Yopal (Casanare).

2. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción derivada de la infracción de tránsito, tuvieron lugar en el Municipio de Yopal (Casanare) y que las autoridades que expidieron los actos administrativos acusados corresponden a dicho Municipio, por ello y, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, la competencia en los casos de imposición de sanciones “[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por JUAN SEBASTIÁN PÉREZ ZÚÑIGA contra el MUNICIPIO DE YOPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

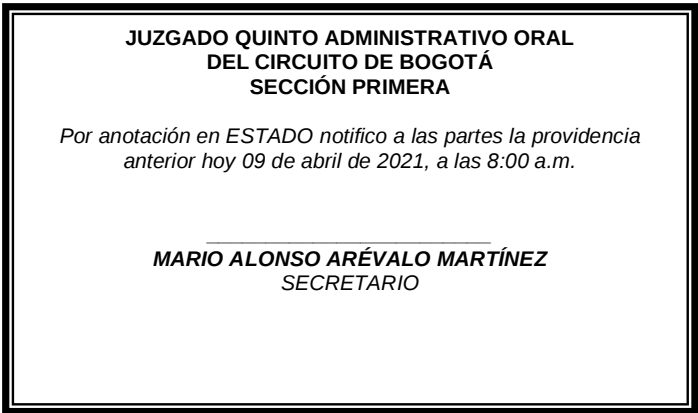
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Yopal.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905c9c1138dbc4c0f0caf4491b420546d5ba239430e506180707c9d53657c0e6**
Documento generado en 08/04/2021 06:07:14 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200022100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ARTURO PEÑA CABRERA Y OTROS
Demandado	AGENCIA DE DESARROLLO URBANO - ADR
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA A LA SECCIÓN CUARTA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. Los demandantes Carlos Arturo Peña Cabrera, Margarita María Peña Cabrera, Francy Elena Peña Cabrera, Diana Isabel Peña Cabrera, Genoveva del Mar Peña Cabrera y María Angélica Peña, interpusieron demanda solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 0773 del 07 de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2. Ahora bien, en atención a lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo, es evidente que este Despacho carece de competencia para conocer del

medio de control de la referencia, por lo que se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo, en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **CARLOS ARTURO PEÑA CABRERA, MARGARITA MARÍA PEÑA CABRERA, FRANCY ELENA PEÑA CABRERA, DIANA ISABEL PEÑA CABRERA, GENOVEVA DEL MAR PEÑA CABRERA Y MARÍA ANGÉLICA PEÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 09 de abril de 2021</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e6a3e440096f86a59b1b2770f2891e6e99acfcc15e5a726b8dc36feb352bea**
Documento generado en 08/04/2021 06:07:13 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133340052019032900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNANDO LÓPEZ ROJAS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la parte demandante en escrito separado¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los ordenamientos tercero y cuarto de la Resolución No. 58961 de 16 de agosto de 2018, mediante la cual se impuso una sanción, y de la Resolución No. 22233 de 20 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la aludida decisión, con fundamento en los cargos de nulidad expuestos en la demanda.

1.1.2. Consideró que hubo una violación del derecho fundamental al debido proceso, de defensa y de contradicción, pues al expedir los citados actos, la parte demandada incurrió en defectos fácticos y orgánicos al imponer una sanción económica que no estaba en la obligación de soportar.

1.1.2. Con la suspensión provisional de los apartados de los actos administrativos acusados la parte demandante pretende evitar que se continúe afectando su patrimonio propio y el de su familia que de él dependen, como consecuencia del pago de la multa impuesta.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. El apoderado de la parte demandada se opuso al decreto de la cautela², al considerar que era improcedente con fundamento en lo siguiente:

i) No se acreditó que de no otorgarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable al demandante.

¹ Expediente electrónico archivo: 02.209-00329suspensionprovisional (folios 1 a 8).

² Ibid. 15Contestacionmedida.pdf

ii) No acreditó la existencia de serios motivos que permitieran considerar que de no acceder al decreto de la cautela no había forma de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la parte demandante.

1.2.2. Efectuó un análisis de los cargos de nulidad invocados en la demanda y consideró que los actos acusados habían sido expedidos en debida forma, a partir de las pruebas aportadas al expediente y consideró que la parte demandante se había limitado a manifestar que los actos le habían generado un perjuicio económico, sin aportar pruebas de ello ni acreditar que el perjuicio fuera irremediable.

1.2.3. Puso de presente el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento adelantado por la Sociedad L & L, contra los actos aquí demandados, resolvió negar la medida cautelar solicitada bajo el argumento de que era necesario agotar la etapa probatoria para poder determinar si los actos acusados se encontraban viciados de nulidad por violación del derecho al debido proceso y si la demandada había actuado sin competencia por el factor temporal.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con el escrito de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda y el memorial subsanatorio³, teniendo en cuenta que en ellas funda los cargos de nulidad invocados:

- i) Copia de la Resolución 58961 de agosto 16 de 2018 (CD).
- ii) Copia de la Resolución 22233 del 20 de junio de 2019 (CD)
- iii) Copia de la Resolución 4027 del 20 de febrero de 2019 (CD).
- iv) Copia de la Resolución 11640 del 6 de mayo de 2019 (CD).
- v) Copia de la Resolución 36772 de agosto 15 de 2019 (CD).
- vi) Carpetas que contienen grabaciones y recaudo de documentos del expediente 12-219725 de la SIC, relacionados con pruebas citadas en esta demanda (CD).
- vii) Carpeta 101.10.2.Carpeta 141.10.3.Carpeta 131.10.4. Carpeta 151.10.5 Carpeta 161.11. Folio 1404 (CD).
- viii) Certificaciones expedidas por la Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá por la cual se afirma la NO participación de FERNANDO LÓPEZ ROJAS en el proceso licitatorio 008 de 2007 que dio origen al contrato 075 de 2007. (CD y físico).
- ix) Certificaciones del liquidador de PONCE DE LEON en que manifiesta que no hay pagos a favor de FERNANDO LÓPEZ ROJAS ni cobros por parte de este a esa sociedad (CD y físico).
- x) Certificaciones de las demás empresas sancionadas en que manifiestan que FERNANDO LÓPEZ ROJAS no tuvo vínculos laborales ni societarios con ellas. (CD y físico).
- xi) Dictamen pericial por el cual se estableció falsedad de firmas en el supuesto acuerdo comercial y en las minutas de los contratos de cuentas en participación: (i) documento preliminar y (ii) dictamen pericial (CD y físico).

³ Ibid. 01Demanda (folios111 a 317)

- xii) Escritos por los cuales se presentaron recursos de reposición en contra de resolución que negó pruebas y resolución que impuso sanción (CD).
- xiii) Certificación de notificación personal, a Fernando López Rojas, a través de apoderado, de la Resolución 58961 del 16/08/2018, llevada a cabo el 17 de agosto de 2018.1.21. Certificación de notificación por aviso a Fernando López Rojas, de la Resolución 22233 del 20/06/2019, llevada a cabo el 9 de julio de 2019

1.3.2. El apoderado de la parte demandada aportó copia del auto del 3 de noviembre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Manuel Lasso, mediante el cual resolvió la solicitud de medida cautelar⁴, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 250002341000201901071-00.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

1.2. El artículo 231 *ibidem*, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

⁴ Ibid. Archivo: “18.Anexosmedida”.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

1.3. Así pues, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

1.4. Aunado a lo anterior, cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse *“al menos sumariamente”* la existencia de los perjuicios.

1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino *“además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”*⁵.

1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la *“manifiesta”* vulneración del acto administrativo con la norma⁶, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicio de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁷.

1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas, como la de suspensión de los efectos del acto demandado, resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho,

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁶ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁸.

1.9. Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas en la demanda, el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009.

2.2. Consideró que los apartados de los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad por: i) *falta de competencia por el factor temporal*, porque operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria; ii) *falsa motivación por error de hecho*, al efectuar una indebida valoración de las pruebas aportadas al expediente administrativo y al negar la práctica de las solicitadas en oportunidad, a partir de las cuales acreditaba la inexistencia de la conducta imputada iii) *violación del derecho fundamental al debido proceso, de defensa y contradicción*, pues adujo que en la resolución sancionatoria se incluyó un cargo que no le fue imputado al momento de dar apertura a la investigación administrativa, y por tal motivo no tuvo la oportunidad de pronunciarse en relación con el mismo; y, iv) *infracción de normas de rango superior en las que debía fundarse* en tanto que consideró que el monto de la sanción impuesta es exagerada en la medida en que no fue graduada conforme a los criterios señalados en la Ley.

2.3. Ahora bien, la medida se sustenta en la violación de las disposiciones señaladas en el escrito de demanda y con el propósito de impedir que se le continúe causando un perjuicio económico irremediable como consecuencia del pago de la multa impuesta por la parte demandada.

2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en el inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, conforme a los siguientes argumentos:

2.4.1. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.4.2. Hasta el momento no se encuentra probada una vulneración de las normas referidas como violadas por el demandante, respecto del acto demandado, por lo que se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los

⁸ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

documentos presentados por el demandante y la demandada, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.4.3. En esta etapa del proceso no obra siquiera la copia íntegra de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, que permita verificar o desestimar las irregularidades alegadas por el demandante en el trámite del proceso administrativo.

2.4.3. Si bien en el presente asunto la parte demandante alega que los efectos derivados de actos administrativos acusados le han causado un grave perjuicio económico para él y para su familia, observa el Despacho que no se aportó ningún medio de prueba que respalde tal aseveración.

2.5. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado actor como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
Hoy 09 de abril de 2021*

MARIO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a356ff4f9352a399b7bcd9b7cd1383725a80b344d13f7f1b9a8b050ab683400**

Documento generado en 08/04/2021 06:07:18 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210003200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSORCIO OBRAS DE INGENIERÍA INTEGRADO POR: PROYECTOS CIVILES EN CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA DE COLOMBIA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, bajo los siguientes argumentos:

1. El tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹ el CONSORCIO OBRAS DE INGENIERÍA INTEGRADO POR: PROYECTOS CIVILES EN CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA DE COLOMBIA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S., actuando a través de apoderada judicial presentó demanda solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 2118 del 28 de octubre de 2019, mediante la cual se declara la ocurrencia del siniestro por el riesgo de estabilidad, calidad y correcto funcionamiento de la obra amparado mediante la póliza de cumplimiento estatal No. 14-44-101057585, por el incumplimiento del contratista de las obligaciones propias del contrato de obra No. 10300-2013; y de la Resolución No. 0193 del 24 de enero de 2020 mediante la cual se confirma la anterior resolución².

2. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada, al pago y/o devolución de la suma de \$71.913.948,12 de pesos correspondiente al pago efectuado por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., por afectación de la póliza de cumplimiento estatal No. 14-44-101057585, así como al pago de los intereses corrientes tazados a la tasa más alta autorizada y ordenar la cancelación del registro de la declaratoria del siniestro en el Registro Único de Proponentes de las sociedades integrantes del Consorcio Obras de Ingeniería.

3. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01Demanda".

² Ibíd. págs. 4 y 5.

4. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.
 - 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
 - 3. Los de naturaleza agraria. (...)”.
- (Negrilla fuera de texto original)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con la declaratoria de actos administrativos proferidos como consecuencia de la ejecución y durante el desarrollo de un contrato estatal, son competentes los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en su Sección Tercera para conocer del asunto, tal y como lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, aplicable por remisión del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

6. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

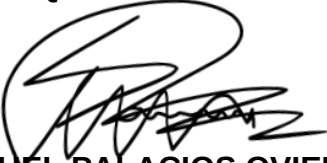
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el **CONSORCIO OBRAS DE INGENIERÍA INTEGRADO POR: PROYECTOS CIVILES EN CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA DE COLOMBIA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S.,** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia,
hoy 9 de abril del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9173b02b375b0a7add8be91e4f1f1101a942f7c8985e5bf16238e12f10f12949**

Documento generado en 08/04/2021 06:07:18 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210002400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SYSTEM DIGITAL COMPUTER S.A.S.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, bajo los siguientes argumentos:

1. El veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹ la sociedad SYSTEM DIGITAL COMPUTER S.A.S., actuando a través de apoderada judicial presentó demanda solicitando: i) se declare que el proponente ADSUM no cumplió con los requisitos de experiencia habilitante establecidos en el numeral 2.2 y su subnumeral 2.2.1 del pliego de condiciones del proceso de selección y contratación; ii) que conforme a los principios de transparencia y selección objetiva la propuesta presentada por la parte demandante era la mejor en términos costo – beneficio por cuanto correspondía ser ubicada en el primer orden de elegibilidad y se le adjudicara el contrato derivado del proceso; iii) que se declare la nulidad del acto de adjudicación del contrato otorgado mediante la Resolución 0743 del 30 de junio de 2020 aclarada por la Resolución 0756 del 3 de julio de 2020 y iv) que se declare nulo el contrato 252 del 3 de julio de 2020².

2. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada, al pago de indemnización de perjuicios materiales por el monto de la utilidad que se esperaba obtener por la ejecución del contrato no adjudicado, esto es, el lucro cesante indexado, más los intereses de mora.

3. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01Demanda”.

² Ibíd. págs. 18 y 19.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.
- 2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. (...). (Negrilla fuera de texto original)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con la nulidad del acto administrativo de adjudicación y del contrato estatal antes referidos, es evidente que la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Tercera, atendida la naturaleza del asunto.

6. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la sociedad **SYSTEM DIGITAL COMPUTER S.A.S.**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 9 de abril del 2021. MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4c72e9183cba269adc919ae205e12008fb67932be54f4e2e55ec93e81987d2**

Documento generado en 08/04/2021 06:12:10 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210001800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL TUNJA
Demandado	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. El veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹ la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael Tunja actuando a través de apoderada judicial presentó demanda solicitando se declare la nulidad de las Resolución No A-004884 de 2020 por medio de la cual se resuelven las objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias, emitida por el agente liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A.².
2. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se restablezca, liquide y paguen la suma de cinco mil doscientos cuarenta y siete millones setenta y un mil setecientos veintidós pesos (\$5.247.071.722 pesos) valor pactado en el acta de reconocimiento de acreencia y liquidación de las relaciones contractuales celebrado entre la parte demandante y la entidad demandada el 15 de noviembre de 2018.
3. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01Demanda”.

² Ibíd. pág. 7.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.1. Si bien el numeral 3º del artículo 155 del CPACA fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo como competencia de los juzgados administrativos en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asuntos de cuantía de hasta 500 SMLMV, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 86 de tal normativa, las normas que modifiquen las competencias de los juzgados administrativos se aplicarán solo a las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley.

4.2. Aún no ha transcurrido un año desde la publicación de la Ley 2080 de 2021, por tanto, no es aplicable a la fecha la modificación normativa antes aludida.

5. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

6. De acuerdo con lo expuesto, se observa que en el presente asunto el apoderado de la entidad demandante estableció que la cuantía corresponde a la suma cinco mil doscientos cuarenta y siete millones setenta y un mil setecientos veintidós pesos (\$5.247.071.722 pesos), monto que fue pactado en el acta de reconocimiento de acreencia y liquidación de las relaciones contractuales celebrado entre las partes el 15 de noviembre de 2018.

7. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL TUNJA** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 9 de abril del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52257ae2ea2be46e1d50d412f0e48f741bada1d62b30118b557819defbcc5c67**
Documento generado en 08/04/2021 06:12:10 PM